



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 030**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00018**  
Demandante: PEDRO SANTIAGO RIASCOS  
Demandado: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DERIVADOS DEL  
PETRÓLEO Y SERVICIOS - COOTRANSPETROLS

#### **Mocoa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto del encabezado de la demanda.**

Se solicita a la parte demandante ajuste el encabezado de su demanda, dirigiendo la misma ante el Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número UNO posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

En el hecho número CUATRO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos, además señala un supuesto factico relacionado en el hecho número UNO.

En el hecho número SEXTO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho VIGÉSIMO PRIMERO posee CINCO supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

#### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.” (Resaltado fuera de texto).

#### En cuanto a las pretensiones declarativas:

La pretensión del numeral TERCERO de la demanda, no posee un fundamento de hecho que la sustente; quedando la mencionada pretensión aislada del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

#### En cuanto a las pretensiones de condena:

La pretensión del numeral PRIMERO contiene CUATRO pretensiones por lo que deben consignarse por separado, aunado a ello, no posee un fundamento de hecho que la sustente; quedando la mencionada pretensión aislada del contenido de la demanda.

La pretensión del numeral SEGUNDO contiene TRES pretensiones, por lo que deben consignarse por separado.

La pretensión del numeral TERCERO contiene TRES pretensiones por lo que deben consignarse por separado, aunado a ello, no posee un fundamento de hecho que la sustente; quedando la mencionada pretensión aislada del contenido de la demanda.

Cabe resaltar en este punto que los hechos que refieran a la omisión de pago de cada una prestación social reclamada, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

#### **Respecto de ítem de pruebas documentales:**

Se encuentra que la profesional del derecho relaciona “Certificado de existencia y representación”, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, se establece que dicho documento corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena la relacionarlo en el acápite correspondiente.

#### **Respecto al memorial poder.**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma**

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)*

Respecto al memorial poder anexo (folio 37 del documento “01DemandaYAnexos” de la carpeta “01CarpetaJuzgdoLaboral02CtoPasto” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento, adicionalmente se pone de presente que el poder no se encuentra dirigido a esta autoridad, pues en el mismo se observa que se dirige al “JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PASTO”, por lo que ordena se corregido.

### **Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizarla atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”(Negrilla del despacho)**

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

**Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo**

**Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza<sup>1</sup>.**

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ROBERTO ARMANDO MISNAZA CORAL**, por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 02 del 31 de enero de 2022\*\*\*

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3355f5f8b8fd3b3d453b405e5ef0a7c20628f4521749b9b138a16844a45095c0**

Documento generado en 28/01/2022 07:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>